

En el capítulo bibliográfico la nueva revista ha querido prescindir de las tradicionales recensiones o breves noticias de libros para incorporar una simple relación de títulos sistemáticamente ordenados junto a la crítica detallada de unas pocas publicaciones. En esta ocasión, D. Veneruso se ocupa del volumen colectivo sobre Pio XII editado bajo la dirección de A. Riccardi, mientras que S. Ferrari firma la crítica al libro de P. Moneta, «Stato sociale e fenomeno religioso».

Finalmente, los *Quaderni* han querido dedicar un particular esfuerzo a la divulgación de las fuentes directas, incluyendo aquí los más variados documentos en que cristaliza una vida de relación tan intensa como la que mantiene la sociedad civil italiana con las distintas confesiones, especialmente con la católica. La sección ocupa casi la mitad del volumen, y en esta ocasión recoge veinticinco textos de la más diversa naturaleza jurídica: Proyectos de Ley, sentencias de la Corte Constitucional, declaraciones y discursos parlamentarios, normas estatales y pacticias, etc.

En resumen, aunque no pueda decirse que los *Quaderni* vengan a llenar un vacío absoluto en el panorama de la literatura jurídica italiana, sí creo que por su estructura formal y presentación e incluso por sus propósitos pueden ser un valioso complemento de la otra gran revista de la disciplina, «Il Diritto ecclesiastico e rassegna di Diritto matrimoniale». A la vista del primer número de una publicación periódica tal vez resulte apresurado emitir un juicio firme, pero, al menos por lo que anuncian, los *Quaderni* bien pueden convertirse en una tribuna abierta a la discusión y al diálogo, más allá incluso de la pura exégesis jurídica; la referencia a la política eclesiástica que figura en su título así parece indicarlo. En todo caso, constituyen un utilísimo instrumento para los cultivadores o simples interesados en el Derecho eclesiástico, que en el fondo son todos aquellos que sienten alguna preocupación por la autonomía moral del individuo y por la protección de sus libertades dentro de un modelo de convivencia en clara transformación, como es el Estado de Derecho.

LUIS PRIETO SANCHÍS.

SCHULZ, Winfried: *Der neue Codex und die kirchlichen Vereine*, Bonifatius Verlag, Paderborn 1986, 116 págs.

El tema de las asociaciones eclesiásticas en el nuevo Código de Derecho canónico no es, en principio, un tema de Derecho eclesiástico del Estado, sino de Derecho canónico y, como tal, la recensión de un volumen que le está destinado hallaría más propiamente su lugar en una revista distinta de un «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado». Sin embargo, hay motivos por los que creo que a los lectores de este Anuario les interesará conocer el libro que el Prof Schulz acaba de dar a la imprenta. Las asociaciones eclesiásticas, en efecto, son entidades que pretenden tener una actividad de carácter público que muy frecuentemente desborda los límites intraeclesiales y les obliga a tener en cuenta la legislación civil y a ser tenidas en cuenta por ésta. Buena prueba de ello resulta el hecho de que en el próximo Congreso de la Asociación Internacional para el estudio del Derecho canónico (Munich 1987), destinado al derecho de asociación en la Iglesia, se dedicará una jornada completa a las asociaciones canónicas ante el Derecho estatal; el propio autor del volumen que aquí reseñamos lo ha comprendido así, y ha prestado también alguna atención al Derecho del Estado.

Esta obra de Schulz no se presenta como una monografía extensa y definitiva, sino que se trata de un texto muy breve (apenas sobrepasa las ochenta páginas, siendo el resto un apéndice legislativo, como indicaremos más adelante), más bien de aproximación al tema, para un primer contacto con la nueva normativa canónica. Sin

embargo, el autor —y es por lo mismo digno de elogio— ha llevado a cabo esta tarea con cuidadoso detalle, con estudio de los precedentes, con aparato crítico, de modo que el libro resulta serio, digno de atención y muy útil para cumplir el fin que dejamos apuntado y que es el que se propone. Debe tenerse en cuenta que el Profesor Schulz, Ordinario de la Universidad de Paderborn, de la que ha sido Rector, es uno de los grandes maestros de la actual canonística alemana, y no puede sorprendernos que haya acertado a redactar una tan clara síntesis de un tema que conoce a la perfección.

Consta el volumen de una introducción, tres capítulos una conclusión y un apéndice, amén de un breve índice bibliográfico. En la introducción, el autor se pregunta por el concepto de asociación eclesiástica. Para delimitar tal noción, comienza Schulz, siguiendo una vía de exclusión, señalando en primer lugar las uniones de personas que no reciben la consideración de asociaciones en el Derecho canónico. A tal efecto, el autor nos advierte de que en la Iglesia existen múltiples formas de uniones de personas para la consecución de fines comunes, desde un círculo para la oración o la lectura de la Biblia en una parroquia —carente de personalidad jurídica y de entidad asociativa— hasta una Conferencia episcopal que puede incluso ser reconocida de una u otra manera por el Derecho del Estado. Y no todas estas uniones de personas, estas agrupaciones, pueden ser consideradas asociaciones eclesiásticas; más aún, el concepto de asociación es un concepto técnico y preciso, delimitado por unos cánones concretos del *Codex Iuris Canonici*, de manera que se hace preciso señalar qué agrupaciones o sociedades o consociaciones integradas por personas eclesiásticas, o por personas que se proponen fines religiosos, no entran dentro de la categoría de «asociaciones» específicamente establecidas por la Ley canónica. Y, en este sentido, el autor se referirá precisamente a las agrupaciones personales que, reconocidas por la normativa de la Iglesia y encuadradas bajo alguna modalidad formal de las varias acogidas en el *Codex*, no pertenecen en su opinión a la categoría técnica de asociaciones.

De aquí pasará el autor a señalar cuál es el tratamiento que da el ordenamiento canónico a las personas jurídicas, para indicar seguidamente cuáles son en su opinión las notas que caracterizan en el Derecho de la Iglesia a las asociaciones eclesiásticas, y que pueden resumirse así: 1. Una asociación en la Iglesia es una agrupación voluntaria de varias (al menos tres) personas naturales o jurídicas que se proponen un objetivo de naturaleza eclesiástica, objetivo o fin que debe estar en concordancia con los señalados en el canon 298, 1, del *Codex*; 2. Hay asociaciones eclesiásticas constituidas corporativamente, las cuales poseen unos Estatutos que regulan la organización, de carácter voluntario como se ha señalado, de los miembros; organización sobre la que reposa la unión personal en orden al fin común, y sobre cuya base pueden actuar las personas naturales como órganos de la asociación. Y hay también asociaciones eclesiásticas que están estructuradas socialmente como sociedades en lugar de como corporaciones; su estructura social sirve de apoyo a la pluralidad de personas a las que une un convenio o pacto y que carecen de una dirección corporativa; 3. Además del fin y del programa social, deben los Estatutos fijar la índole de las funciones y competencias de los órganos asociativos, la sede de la asociación y las condiciones que se requieran para ser sus miembros; 4. Dado que la unión de personas en que consiste la asociación constituye una unidad social, que se propone además desarrollar una vida jurídica, debe poseer un nombre o titulación específico, adecuado al lugar y al tiempo, y a través del cual puedan conocerse los objetivos y razón de ser de la propia asociación; 5. Las asociaciones deben fijar el tiempo para el que se crean, y aun prolongar luego libremente sus actividades; esto es lo que distingue a una asociación de una asamblea o reunión, ya que el canon 215 claramente diferencia entre la facultad de crear asociaciones para lograr un fin y la de reunirse para conseguir en común ese mismo fin; 6. Ha de ser libre la fundación

de las asociaciones, así como la regulación de su dirección y del ingreso de sus miembros, y a la vez deben los Estatutos prever la posibilidad de la dimisión de los socios, de modo que sea posible el cambio en la situación de los miembros, lo cual es preciso para la propia consideración de las asociaciones como unidades jurídicas independientes. Es precisamente esa voluntariedad de la condición de sus miembros lo que diferencia a las asociaciones de las agrupaciones necesarias u obligatorias, como es el caso de la pertenencia a una parroquia, diócesis, etc.; 7. La libertad de actuación de las asociaciones ha de permanecer bajo un cierto control de la jerarquía eclesiástica, control que en el Código de Derecho canónico se presenta bajo diferentes formas.

De todas estas notas o características, extraídas, por otra parte, del texto codicial, obtiene Schulz una definición de asociación eclesiástica de carácter descriptivo, extensa y detallada, que no pretende tanto resumir la idea de asociación en pocas palabras condensadas y muy concisas —al estilo de la definición tradicional—, cuanto ofrecer una idea completa, sin omitir elemento alguno, de lo que para la vigente normativa de la Iglesia es una asociación: «Una asociación eclesiástica es una agrupación voluntaria de creyentes, en la que se reúnen una pluralidad de personas naturales o jurídicas (al menos tres) para alcanzar alguno de los fines eclesiásticos recogidos en el canon 298, 1, y que se autodicta mediante la voluntad mayoritaria unos Estatutos, de los que resulta el nombre comunitario de la propia asociación y la expresión de la voluntad colectiva de los miembros, así como la estructura de la asociación y los correspondientes órganos que pueden actuar en nombre de ésta.»

Los tres sucesivos capítulos poseen respectivamente los epígrafes siguientes: I. Las asociaciones eclesiásticas antes de la entrada en vigor del Código de Derecho canónico de 1983; II. Las clases de asociaciones eclesiásticas en el Código de Derecho canónico de 1983; y III. El destino y ordenación de las asociaciones eclesiásticas comprendidas en las diversas clases de asociaciones jurídicas que recoge el nuevo Código.

En el capítulo I el lector obtendrá una visión de conjunto y detalles de las asociaciones precodiciales (con relación al C.I.C. de 1983): las eclesiásticas y las no eclesiásticas, a tenor de la terminología vigente en el C.I.C. de 1917. El autor presta aquí una atención especial a las asociaciones religiosas con exclusivo reconocimiento del Derecho estatal: un apartado, en este punto, se destina a las personas jurídicas de Derecho privado con finalidad eclesiástica, y otro a las asociaciones religiosas en el Derecho eclesiástico del Estado alemán.

Prosiguiendo en el análisis de las asociaciones en la normativa anterior a 1983, presta también atención este capítulo al influjo del Concilio Vaticano II en las formas asociativas canónicas.

El capítulo II, sobre las asociaciones en el Código de Derecho canónico hoy vigente, se ocupa de la diferencia entre asociaciones públicas y privadas, los fines y razón de ser de las personas jurídicas en la Iglesia, para pasar a un análisis más pormenorizado de las asociaciones privadas y públicas.

El capítulo III, tras detallar la actual ordenación de las asociaciones propias de las diferentes etapas históricas del Derecho canónico, vuelve a prestar su atención a las asociaciones reconocidas en el Derecho eclesiástico y en particular a un tema de especial interés y rara vez abordado por la doctrina: la posibilidad de pertenencia de cristianos no católicos a las asociaciones católicas. Tema de atractiva relación —el propio autor lo hace notar así— con la problemática ecumenista, y que, por otro lado, no constituye el único punto original de un volumen cuyo carácter de compendio y acertada visión de conjunto ya hemos subrayado; también debe recordarse, como un interesante punto de vista del Prof. Schulz, su consideración final sobre la libertad y la unidad como los componentes esenciales que definen y orientan la regulación jurídico-canónica de las asociaciones.

Un apéndice legislativo, que recoge exclusivamente cánones del C.I.C. de 1983 —cánones 113 a 123, *De Personis iuridicis*; 215 y 223, *De omnium christifidelium obligationibus et iuribus*; 298 a 311, *De Christifidelium consociationibus, Normae Comunes*; 312 a 320, ídem, *De Christifidelium consociationibus publicis*; 321 a 326, ídem, *De Christifidelium consociationibus privatis*; 327 a 329, ídem, *Normae speciales de laicorum consociationibus*—, y una bibliografía sustancial (en la que figuran, sobre veinticinco títulos, dos españoles, Del Portillo y Martínez Sistach; predominando los de lengua alemana) cierran el volumen, digno de aprecio en orden a una primera aproximación al tema y a un primer contacto con su regulación en los ordenamientos canónico y alemán.

ALBERTO DE LA HERA.

VALDÉS BUNSTER, Gustavo: *El poder económico de los jesuitas en Chile (1593-1767)*, Santiago de Chile 1985, 144 págs.

En la librería de Santiago de Chile en la que adquirí este volumen —durante la celebración, en septiembre de 1985, del Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano—, la obra de Valdés Bunster se ofrecía como una novedad editorial, y en los anaqueles del establecimiento se amontonaban no menos de cincuenta ejemplares del libro. Me sorprendió agradablemente ese presunto interés del público por la Historia, en un país en el que radica una Escuela de historiadores que goza del máximo respeto en todo el ámbito del americanismo mundial.

Reconozco que, pese a mis contactos, intensos y frecuentes, con esta Escuela, de la que tanto he aprendido, y en la que florecen nombres que están hoy a la cabeza de nuestra especialidad científica, el nombre de Valdés Bunster me resultaba aún desconocido. Supe por esta obra que se trata de un joven historiador, el cual se dedica a la investigación privada de la Historia chilena, después de algunos años empleados en la docencia en diversos centros académicos de su patria. Sus publicaciones son ya numerosas —artículos en diferentes revistas— y ésta es su primera monografía editada en forma de libro.

El autor ha dispuesto de un material abundante y del más alto interés, y debo adelantar que ése es el principal atractivo de la presente publicación. Sobre los jesuitas en Chile existen, más que sobre otros países, excelentes estudios, desde las obras clásicas de Olivares (siglo XVIII) y sobre todo Enrich (XIX), a la más reciente de Astrain. Junto a ellos, los archivos resultan extraordinariamente ricos, y aunque el autor se ha limitado a la consulta de los que radican en el propio Chile, bastarían éstos para justificar una obra cuyo cometido sea el de ofrecer al lector la mayor información posible sobre la documentación que allí se conserva.

Hay, pues, que agradecer a Valdés Bunster su esfuerzo en seleccionar información y ponerla a disposición de los estudiosos. Sin embargo, estimo que el autor podrá más adelante presentarnos mejores frutos de su labor, cuando perfeccione sus métodos de trabajo y desarrolle su propia formación como historiador. Porque, en efecto, por ambas partes encontramos lagunas y defectos en el volumen que comentamos. Convendrá precisarlo con mayor detalle en el marco de un examen global del contenido de la obra.

El Índice general, en exceso esquemático, se limita a dar razón de que el libro contiene una nota de agradecimientos, un Prólogo, una Introducción, una referencia a los antecedentes bibliográficos y a la metodología, seis capítulos, unas conclusiones, seis apéndices, bibliografía y fuentes, e Índice de gráficos y mapas; quizá demasiado para un volumen de menos de 150 páginas.